


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 25.340 · 2000

# JUSTICIA

Boletín Oficial, 13 de noviembre de 2000 · 9 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Justicia*

*Ley 25.340*

*Creación de un Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional con asiento en el partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Modificación de la Ley N° 25.012.*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

**ARTÍCULO 1°.** Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 25.012 por el siguiente:

Artículo 1° — Créase UN (1) JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL con asiento en el partido de TRES DE FEBRERO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Dicho juzgado tendrá la misma competencia territorial que los JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL con asiento en la ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires y funcionará con TRES (3) Secretarías.

**ARTÍCULO 2°.** Derógase el artículo 2° de la Ley N° 25.012.

**ARTÍCULO 3°.** Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 25.012 por el siguiente:

Artículo 3° — Créase UNA (1) Fiscalía y UNA (1) Defensoría Pública Oficial, las que tendrán a su cargo el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, respectivamente.

**ARTÍCULO 4°.** Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 25.012 por el siguiente:

Artículo 4° — Créase UNA (1) Fiscalía Auxiliar de la PROCURACION GENERAL DE LA NACION, cuyo fiscal recibirá órdenes y estará subordinado al titular de la fiscalía donde se desempeñe.

**ARTÍCULO 5°.** Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 25.012 por el siguiente:

Artículo 5° — Créase UNA (1) Defensoría Auxiliar de la DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION, cuyo defensor recibirá órdenes y estará subordinado al titular de la defensoría donde se desempeñe.

**ARTÍCULO 6°.** Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 25.012 por el siguiente:

Artículo 6° — La Defensoría Pública Oficial actuará con una Secretaría.

**ARTÍCULO 7°.** Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley N° 25.012, el siguiente:

Artículo 7° bis — Créanse los cargos de Juez, Secretarios de Juzgado, Fiscal, Fiscal Auxiliar de la PROCURACION GENERAL DE LA NACION, Defensor Público Oficial, Defensor Auxiliar de la DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION, Secretario de la Defensoría Pública Oficial y de los funcionarios y empleados a que se refieren los Anexos I, II y III que forman parte de la presente ley y sustituyen el ANEXO de la Ley N° 25.012.

**ARTÍCULO 8°.** Incorpórase como artículo 7° ter de la Ley N° 25.012, el siguiente:

Artículo 7° ter — En caso de recusación, excusación, impedimento, vacancia o licencia del titular del Juzgado que se crea por la presente ley, el mismo será suplido por el juez a cargo

del juzgado más próximo de la jurisdicción de la Cámara de la que dependa el juez impedido; y en su defecto, por los conjueces de ese Juzgado.

**ARTÍCULO 9°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



VEREDICTA LEYES

*Justicia. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).